

RESOLUCIÓN No. 0927 DE 2019

**POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 243- 2015**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", y "*Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)*".
5. Que el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 568 de 2017, Por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo,

harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el Capítulo IV (IBIDEM).

6. Que los artículos 14 al 16 del Decreto 568 de 2017, establecen el procedimiento a seguir por las empresas de telecomunicaciones que tuvieran instaladas infraestructuras de telecomunicaciones que debieran ser reubicadas, de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 212 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial)

7. Que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone, Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

-El día 20 de febrero de 2014, se encontró una edificación multifamiliar de cinco pisos, con locales comerciales en el primer piso, de propiedad privada, de nombre CATEDRAL PLAZA ubicado en la CARRERA 45 # 53 -47 (...). Cabe anotar que este se encuentra ubicado en Zona de Uso Residencial, que a su alrededor se encuentran edificaciones de tipo residencial, que a menos de ochocientos metros se encuentran instaladas otras antenas de telecomunicaciones, que se observan en su azotea antenas autosoportadas de tipo sectorial de CINCO (5.00) metros de altura aproximadamente (...). De conformidad a lo señalado en el Informe Técnico 0925-2014.

-Que mediante Auto No. 0067 -2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, en contra del EDIFICIO CATEDRAL PLAZA y los operadores de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con NIT 900092385-9, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CARRERA 45 # 53 -47. En respuesta del cual la Empresa Colombia Móvil S.A mediante EXT-QUILLA-16-026535 y el representante de la propiedad horizontal CATEDRAL PLAZA mediante EXT-QUILLA-16-028127, adujeron que la infraestructura objeto de la investigación sancionatoria contaba con los permisos respectivos, anexando la Res 0875 de 2006, mediante la cual El IDUC otorgó uso licencia para la instalación de una estación radioeléctrica.

-Que el 29 de abril de 2016, se elevó Pliego de Cargos 228 en contra del EDIFICIO CATEDRAL PLAZA y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT



800.153.993-7, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CARRERA 45 # 53 -47. Relacionadas con usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo normas específicas sobre usos de suelo en un área de 5 M2. Al cual la empresa de telecomunicaciones mediante EXT-QUILLA-16-093024, respondió basando su defensa en la necesidad y obligatoriedad de expansión de las tecnologías de telecomunicaciones.

- Que a través del Auto 132 de 2017, se corrió traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria 243-15, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011, al cual mediante escrito ET-QUILLA-17-049882 la empresa presentó sus alegatos, insistiendo en los argumentos expresados en su escrito de descargos. Insistiendo esta vez en que no se viola con dicha infraestructura la normatividad de uso de suelo, puesto que el polígono donde se encuentra ubicada es un polígono comercial – P1.

- Que una vez verificado el consolidado allegado a este Despacho por parte de la Secretaría de Planeación, el cual contiene la lista de antenas reportadas por las empresas de telecomunicaciones, las cuales entrarán en etapa de transición y legalización de acuerdo al Decreto 568 de Agosto 25 de 2017, se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la CARRERA 45 # 53 -47 EDIFICIO CATEDRAL PLAZA, fue reportada por las empresas de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1 y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7 titulares de la misma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla (Artículo 8 del Decreto 195 de 2005).

Que mediante Decreto 568 de Agosto 25 de 2017 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reguló el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieran instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, al momento de la publicación del mismo, con el fin de que aquellas que siendo reportadas, no cumplieran con los requisitos para su ubicación, entraran en etapa de transición y legalización, pudiendo ser reubicadas según el caso, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el POT.

Que dentro del plazo otorgado por el Decreto mencionado, las Empresas COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1 y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, reportaron según lo dispuesto, la antena objeto de la investigación sancionatoria 243-15, en los siguientes términos:



SITIO	Y	X	DIRECCION	POLIGONO	NOMBRE_USO
BAR0124	10,987500	-74,790400	Cra 45 N° 53 – 47	PC-1	Polígono Comercial – Tipo 1
BAR Portal del Prado - 2	10,987643	-74,790130	Edificio Catedral Plaza, Cartrera 45 N° 53 – 47 Barrio Boston.	PC-1	Polígono Comercial – Tipo 1

Así las cosas, y teniendo como base legal lo obrante en el plenario, este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio. Motivando dicha deducción jurídica y legal, en la certeza de que la instalación de la antena ubicada en la CARRERA 45 # 53 -47 EDIFICIO CATEDRAL PLAZA, no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo, toda vez que como se indicó, verificado el listado suministrado por la Secretaría de Planeación, contenido del consolidado de la información reportada por las empresas de telecomunicaciones en acato a lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto 568 de 2017, se encontró que dicha antena fue reportada por las empresas propietarias de la misma, contando así con el término establecido por el mencionado Decreto para su reubicación. Máxime cuando dicha infraestructura contó al momento de su instalación con Res 0875 de 2007 mediante la cual el IDUC otorgó licencia para su montaje.

Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 0568 de 2017 señala en su inciso tercero: “Si la instalación del elemento de telecomunicación, se pretende llevar a cabo en un predio o inmueble particular o de carácter fiscal, se deberá obtener previamente una licencia urbanística de construcción ante una de las curadurías urbanas que funcionan en la ciudad y se seguirán los parámetros del Decreto 1077 de 2015. Será exigible dicha licencia de construcción cuando para la instalación de la antena se requiera la construcción, ampliación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de una edificación, o el cerramiento total y permanente del predio en donde se va a ubicar la misma, de acuerdo con la normatividad vigente”.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 235 del Decreto 212 de 2014 (POT) señala: “Artículo 235. REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR. En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:

(...)2. Se podrán ubicar CAES, Centralidades, **polígonos comerciales** e industriales”

En este orden de ideas y acorde a la normatividad señalada, las infraestructuras de telecomunicaciones ubicadas en inmuebles de propiedad privada localizados en Polígonos Comerciales, están permitidas; es decir que el uso de suelo es compatible con dicha actividad por tanto no existe infracción a las normas que rigen la materia.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que dentro de la presente actuación administrativa no existe mérito para sancionar. Motivando dicha deducción jurídica y legal, en la certeza de que la instalación de la antena ubicada en la CARRERA 45 # 53 - 47 EDIFICIO CATEDRAL PLAZA, no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo por tratarse de un polígono comercial, y

habiéndose comprobado además, que la misma cumple con lo dispuesto en el Decreto 0568 de 2017, respecto del reporte que de la misma deberían hacer sus titulares.

En razón de lo expuesto, y con base en las pruebas que reposan dentro del expediente y de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 0212 de 2014 y 568 de 2017, NO existiendo entonces infracción a las normas urbanísticas vigentes por parte de las empresas COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1 y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, procederá este Despacho a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 243-15, con relación al presunto uso de suelo indebido por instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea del predio ubicado en la CARRERA 45 # 53 -47 EDIFICIO CATEDRAL PLAZA.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 243-2015, con relación al presunto uso de suelo indebido por instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea del predio ubicado en la CARRERA 45 # 53 -47 EDIFICIO CATEDRAL PLAZA en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 243-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los **29 AGO. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ
Proyectó: KLR